

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00125

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas por practicar, de conformidad con la providencia anterior¹, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: El Banco de Bogotá SA, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía² contra MERY TRIANA RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de:

- \$127.501.960,00, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 454221654, junto con intereses de mora, las cuotas en mora no canceladas y los intereses de mora de cada una de las cuotas adeudadas.

- \$7.560.046,66, por concepto de capital incorporado en el pagaré 4864120007187183, junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2018.

-
2.- Trámite procesal: Reunidos los requisitos previstos por la ley, y comoquiera que los títulos cumplen las exigencias legales, el 15 de marzo de 2019, se dictó la orden de pago³.

Una vez notificada⁴, MERY TRIANA RODRÍGUEZ a través de apoderada contestó la demanda, formulando las excepciones de fondo que denominó: *i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ii. Beneficio de exclusión (sic), iii. Exceptio non numeratae pecuniae (excepción de dinero no contado) y iv. Buena fe por parte de Mery Triana Rodríguez.*⁵

Mediante providencia del 22 de enero de 2020⁶, se tuvo por notificado al extremo demandado, se reconoció personería a su apoderada y se corrió traslado de las exceptivas propuestas.

¹ Cuaderno 1, archivo 10, fl 9

² Cuaderno 1, archivo 3, fl 10 y ss

³ Cuaderno 1, archivo 4, fl 9 y ss

⁴ Cuaderno 1, archivo 7, fl 8

⁵ Cuaderno 1, archivo 7, fl 9 y ss

⁶ Cuaderno 1, archivo 10, fl 2

Por medio de escrito presentado oportunamente, la ejecutante recorrió el evocado traslado, sin hacer alusión a medios de prueba distintos a los consignados en la demanda⁷, razón por la que se dispuso dictar la presente sentencia anticipada⁸.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y pretermita etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”⁹.

3.- Ahora, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran. Es menester, además, que confluyan los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante, o en su defecto, los demás medios tuitivos que establece la ley, en aras de enervar las pretensiones que se le enrostran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

⁷ Cuaderno 1, archivo 10, fl 5

⁸ Cuaderno 1, archivo 10, fl 9

⁹ Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

El documento idóneo que se pretende hacer valer y con el que se persigue la obligación debe incorporarse con libelo incoativo, pues el mismo constituye la piedra angular del proceso ejecutivo, y por tanto su omisión impide librar mandamiento de pago, pues se torna en presupuesto indispensable de la ejecución.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. dispone:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes y normas citadas, así como de las documentales aportadas con la demandada ejecutiva de la referencia, se tiene que éstas cumplieron los presupuestos básicos para librar la orden de pago solicitada, como en efecto ocurrió el 15 de marzo de 2019¹⁰ y así exigir coercitivamente de la parte demandada el pago de la obligación incorporada en el título base de ejecución, de conformidad con los antecedentes consignados en acápite anterior.

4.- Sin embargo, la orden de pago y la ejecución en sí misma, no se torna en axioma inmodificable, pues contra las pretensiones formuladas puede el deudor demandado formular aquellos mecanismos de defensa que, de conformidad con la ley, pueden enervar las pretensiones siempre que se encuentren probados los supuestos de hecho sobre los cuales han de apoyarse los medios exceptivos.

Para el caso, la demandada Mery Triana Rodríguez, según se indicó anteriormente, formuló por medio de apoderada judicial, excepciones que denominó y sustentó así:

4.1.- *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, apoyada en que no fue citada la sociedad Seleccionemos de Colombia SAS, siendo la verdadera obligada a satisfacer la obligación, pues el mutuo fue posible gracias a sus estados financieros, con soporte en su historial crediticio.

4.2.- *Beneficio de exclusión (sic)*, que se basa en que si bien la demandada suscribió el pagaré base de la acción en calidad de representante legal de Seleccionemos de Colombia SAS debe requerirse para el pago a dicho ente que cuenta con mayor respaldo económico y es la directa obligada a cumplir la obligación, toda vez que la demandada tiene todos sus bienes embargados.

4.3.- *Exceptio non numeratae pecuniae (excepción de dinero no contado)*, consistente en la acción de la referencia se exige el pago de dinero que fue desembolsado a la empresa Seleccionemos de Colombia

¹⁰ Cuaderno 1, archivo 4, fl 9 y ss

SAS y la demandada, como persona natural, nunca recibió suma alguna por parte de la entidad demandante.

4.4.- *Buena fe por parte de Mery Triana Rodríguez*, forjada en que suscribió el título ejecutivo en calidad de representante legal de Seleccionemos de Colombia SAS en acto que no le es oponible porque Triana Rodríguez no es socia o dueña de la empresa y a la fecha del escrito (29 de enero de 2020) ella ya no ostentaba la calidad de representante legal y la falta de pago obedece a que no está en condiciones de hacerlo, no a mala fe, citando jurisprudencia de constitucionalidad (C-544 de 1994), que profundiza en el concepto de la buena fe.

Frente a los medios de defensa, señaló la entidad ejecutante que la demandada firmó el pagaré base de ejecución como representante legal de una sociedad no convocada por haber sido admitida en trámite de negociación de deudas, y como persona natural, pudiendo la demandante perseguir únicamente a la persona natural para recaudar la obligación. Que no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios es una excepción previa y no de fondo que junto con el beneficio de excusión debió alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, además, respecto del beneficio, dicha figura opera cuando media entre los demandados un contrato de fianza, en el que el fiador está facultado para pedir que primero se persiga el patrimonio del deudor, situación que no verifica acá y que el título fue suscrito en igual calidad por la empresa Seleccionemos de Colombia SAS y Mery Triana Rodríguez.

Precisó que la demandada Triana Rodríguez fungió como representante legal de la empresa entre 2012 y 2018 y que pagó 2 de las 36 cuotas pactadas para amortizar una de las dos obligaciones que dio paso a igual número de pagarés, por lo que no es de recibo la defensa planteada. Y, finalmente, que la última excepción se sustenta en la buena fe que es un principio fundamental del derecho que se presume de las actuaciones de los particulares que también está llamada al fracaso.

5.- De las pruebas aportadas, su valoración y conclusiones.

5.1.- Conforme se ha enunciado en líneas anteriores, las pruebas dentro del presente asunto se limitan a las documentales que acompañaron la demanda, particularmente, los pagarés base de ejecución 454221654 por valor de \$136.525.434,00 pactado para ser pagadero en 36 cuotas de \$3.784.790,00 cada una, que debían cumplirse entre el 23 de agosto de 2018 al 23 de julio de 2021¹¹, y 4864120007187183, con fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2018 por valor de \$7.560.046,66¹², junto con su respectiva carta de instrucciones¹³.

Junto con los cartulares y carta de instrucciones antes referidos,

¹¹ Cuaderno 1, archivo 2, fl 6 y ss

¹² Cuaderno 1, archivo 3, fl 2 y ss

¹³ Cuaderno 1, archivo 2, fl 10 y ss

otra prueba documental aportada fue el certificado de existencia representación de Seleccionemos de Colombia SAS¹⁴.

5.2.- Atendiendo al mismo orden planteado por la demandada, tenemos que:

5.2.1.- El inciso 1° del artículo 61 del estatuto procesal establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*, y a su turno, el numeral 9° del artículo 100 de la misma codificación, que establece las excepciones previas señala como una de ellas *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*.

Para el presente caso, la parte demandada no hilvanó en debida forma la tesis bajo la cual cita la defensa planteada, esto es, no señaló las razones por las que la sociedad Seleccionemos de Colombia SAS es para este caso un litisconsorte necesario, pues si bien suscribió los títulos base de la acción y la carta de instrucciones que acompaña a uno de ellos, no reparó dicho extremo que suscribió bajo la misma calidad los cartulares que soportan la ejecución, por lo que ostenta una obligación solidaria en los términos del artículo 632 del Código de Comercio¹⁵, lo que automáticamente faculta al acreedor, en los términos del artículo 1568 del Código Civil, para perseguir a cualquiera de los obligados para satisfacer la obligación.

Por lo tanto, es claro que la defensa planteada frente a que *la demanda no comprendió a todos los litisconsortes necesarios* no tiene vocación de prosperidad, pues no sólo fue citada equivocadamente, pues al tratarse de excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del código adjetivo, y dada la naturaleza del proceso ejecutivo, dicho reparo aunque no está acreditado, debió promoverse a través de reposición contra el mandamiento de pago, toda vez que se han citado las razones de ley para que, aun por la vía adecuada, dicho alegato no puede despacharse en favor de la demandada Triana Rodríguez.

5.2.2.- Igual suerte emerge del beneficio de excusión que citó la parte demandada como defensa encaminada a atacar las pretensiones de la demanda, pues conforme sucedió con la defensa anterior, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio que intenta plantearse, debe ser puesto a consideración del sentenciador a través de reposición contra la orden de pago, por expreso mandato del numeral 3° del artículo 442 del compendio procesal.

¹⁴ Cuaderno 1, archivo 3, fl 4 y ss

¹⁵ Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.

Ahora, en gracia de discusión, es de precisar que el beneficio de excusión es un derecho establecido en el artículo 2383 del Código Civil, que consiste en la posibilidad del fiador reconvenido para pedir que antes de proceder en su contra se persigan los bienes del deudor principal, por lo cual, para acudir a dicho beneficio es previamente necesaria la figura del aval, en los términos del artículo 633 del estatuto mercantil, por lo que al no haberse acreditado tal acuerdo la demandada no está facultada para acudir al beneficio que la hubiese podido relevar del pago ejecutado, en consecuencia, por haberse citado a través de una vía procesal inadecuada, y por no haberse acreditado que antecedió la figura del aval u otra similar, se tendrá por no probado el beneficio de excusión, que deriva en el fracaso de esta excepción.

5.2.3.- En lo que atañe a la *exceptio non numeratae pecuniae* (excepción de dinero no contado), consistente en que a la demandada Triana Rodríguez se le exige el pago de dinero que fue desembolsado a Seleccionemos de Colombia SAS y que aquella nunca recibió suma alguna por parte de la entidad demandante, es de precisar que dicha cuestión podría derivar en las acciones de ley que tiene el deudor contra los demás deudores cuando ha cubierto o pagado la obligación, pero de ninguna manera ostenta la capacidad de enervar las pretensiones de recaudo.

Ciertamente, como se indicó líneas atrás, el artículo 632 del Código de Comercio establece que “*Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente.*”, de ahí que pueda el acreedor exigir de uno o algunos de los deudores el pago total o parcial de la obligación, dada la condición igualitaria de los signatarios del instrumento cambiario, por ende para repudiar esa condición, y de paso la solidaridad que faculta al mutuante para exigir el pago de cualesquiera de los obligados, era menester expresar la fórmula aval al suscribir lo títulos, en los términos del artículo 634 *ibídem*, o cualquiera otra figura análoga que establece la ley para limitar la responsabilidad que recae en aquel que suscribe el título valor, total, el fundamento de la obligación cambiaria yace de la firma puesta en un instrumento cambiario y su entrega con la intención de hacerlo negociable, según el canon 625 de la misma legislación.

Por lo tanto, para el presente caso el alegato relacionado con no haber recibido la demandada suma alguna de la cantidad mutuada por la entidad demandante, no tiene la vocación de poner en riesgo las súplicas de recaudo, pues verificados los títulos base de ejecución es claro que la señora Mery Triana Rodríguez no hizo salvedad alguna al suscribir los cartulares que soportan la presente acción y, por tanto, ostenta la calidad suficiente para exigir de ella el pago completo de la obligación, sin que el alegato de no haber recibido parte de la suma mutuada ponga en duda la acción cambiaria de que gozan los documentos que sustentan la ejecución.

5.2.4.- Frente a la buena fe de la demandada, es necesario citar el artículo 871 del estatuto de los comerciantes que establece que “*Los*

contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”, de allí que se torne la buena fe como un principio que rige para la celebración y ejecución de contratos comerciales, sin que dicho principio sirva de fuente para atacar las súplicas de la demanda, pues no estableció la demandada cómo la buena fe en su caso puede relevarla del pago de la obligación adquirida en igual condición junto con la sociedad Seleccionemos Colombia SAS, o cómo alguna maniobra de ésta pudo constituir mala fe que, en todo caso y por mandato del artículo 80 del estatuto procesal debía probarse.

Ahora, es de resaltar que la anterior excepción (buena fe) y la genérica citada al final del respectivo escrito a manera de excepciones, no alcanzan a ser tales por no estar soportadas dentro de los lineamientos que establece el artículo 784 del Código de Comercio, lo cual redundante en que las excepciones planteadas en ejecución de un instrumento cambiario deberán someterse al catálogo legal y no a cualquiera otra circunstancia sobre la cual el deudor anhele dilatar o demorar el trámite en su contra.

6. Es de añadir que, conforme se indica en las anteriores líneas, además de que ninguna de las excepciones planteadas fue acreditada en debida forma, a más de haberse invocado de forma desacertada las dos primeras, pues versan sobre reparos que debían formularse a través de reposición contra la orden de pago, la demandada no hizo pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, por lo que se presumen como ciertos, todo lo cual deriva en la decisión de continuar la ejecución conforme se dictó en el mandamiento ejecutivo¹⁶.

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a la demandada MERY TRIANA RODRÍGUEZ, habida cuenta que las exceptivas propuestas hicieron necesario el despliegue defensivo al que acudió la entidad ejecutante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, *ii. Beneficio de exclusión (sic)*, *iii. Exceptio non numeratae pecuniae (excepción de dinero no contado)* y *iv. Buena fe por parte de Mery Triana Rodríguez*, por las razones aducidas en la parte considerativa.

¹⁶ Cuaderno 1, archivo 4, fl 9 y ss

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, y de los que lleguen a ser objeto de tales medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada e incluir como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. Por Secretaría practíquese la liquidación.

SEXTO: REMITIR el asunto a los juzgados civiles del circuito de ejecución, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°001
fijado el 11 de enero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283c8862088999e1ed3ea55c999c0c743f3a194e3df571240cb253b4f24e2dd**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>